

mente grandísimo en la restitucion del segundo. Si queria cosas no comprendidas por sí mismas en la cláusula general, debia explicarse clara y especialmente. Toda especie de convenios pueden ser insertos en un tratado de paz; pero, si no tuviéren relacion alguna con la guerra que se trata de terminar, es menester enunciarlos muy expresamente; pues el tratado no se entiende naturalmente sino acerca de su objeto.

~~~~~

#### CAPITULO IV.

##### *De la Observancia y Rompimiento del tratado de paz.*

§ 35. EL tratado de paz concluido por una autoridad legitima es sin duda un tratado público que obliga á toda la nacion (*Lib. II*, § 154). Tambien es, por su naturaleza, un tratado real; pues, si no tuviera mas duracion que la vida del príncipe, tratado de tregua seria, no de paz. Ademas todo tratado que, como este, con objeto del bien público se hiciere, es un tratado real (*Lib II*, § 189). De consiguiente obliga á los sucesores con la misma fuerza que al príncipe que le ha firmado, pues que obliga al estado mismo, y los sucesores no pueden tener en esta parte otros derechos que los del estado.

§ 36. Despues de quanto hemos dicho sobre la fe de los tratados, y la obligacion

indispensable que imponen , sería superfluo extenderse en mostrar particularmente cuán religiosos observadores de los tratados de paz deban ser los soberanos y los pueblos. Estos tratados interesan y obligan á naciones enteras ; son de suma importancia , y su rompimiento vuelve á encender infaliblemente la guerra : razones todas que dan una nueva fuerza á la obligacion de guardar la fe , y de cumplir fielmente las promesas.

§ 37. No se puede uno desembarazar de un tratado de paz , alegando que ha sido arrancado por el temor ó por la fuerza. En primer lugar , si se admitiera esa excepcion , minaría por los cimientos toda la seguridad de los tratados de paz ; pues pocos hay contra los cuales no pudiera ser empleada , para cubrir la mala fe. Autorizar tal efugio , sería atacar la seguridad comun y la conservacion de las naciones : la máxima sería execrable por las mismas razones que hacen sagrada en el universo la fe de los tratados (*Lib. II* , § 220 ). Además casi siempre sería vergonzoso y ridículo el alegar tal excepcion. Apénas hoy día se aguarda al último apuro para hacer la paz :

una nacion , aunque haya sido vencida en muchas batallas , puede defenderse todavía ; no está destituida de recursos mientras hombres y armas le restaren. Si , por un tratado desventajoso , juzgare conveniente procurarse una paz necesaria , si se rescatare de un peligro inminente , de una ruina entera , por grandes sacrificios , lo que le resta es todavía un bien que debe á la paz ; ella se ha determinado libremente á preferir una pérdida cierta y presente , pero limitada á la expectación de un mal futuro sí , pero demasiado probable y terrible.

Si alguna vez la excepcion de la violencia puede ser alegada , es contra un acto que no merece el nombre de tratado de paz , contra una sumision forzada á condiciones que vulneran igualmente la justicia y todos los deberes de la humanidad. Si un ávido conquistador subyuga á una nacion , y la fuerza á aceptar condiciones duras , vergonzosas , insoportables ; la necesidad la fuerza á someterse. Pero este reposo aparente no es una paz : es una opresion que se sufre mientras se carece de medios de libertarse de ella , y contra la cual las almas esfuerza-

das se sublevar á la primera ocasion favorable. Cuando Hernan Cortes atacaba el imperio de México sin la menor sombra de razon, sin el menor pretexto aparente, si el desgraciado Motezuma hubiera podido rescatar su libertad sometiéndose á condiciones no ménos duras que injustas, á admitir guarnición en sus plazas y en su capital, á pagar un tributo inmenso, á obedecer las órdenes del rey de España; de buena fe, ¿se dirá que no hubiera podido aprovechar una ocasion favorable para recobrar sus derechos y libertar á su pueblo, para lanzar y exterminar á unos usurpadores ávidos, insolentes y crueles? No, no; no se sostendrá seriamente tamaña absurdidad. Si la ley natural vela por la conservacion y tranquilidad de las naciones, recomendando la fidelidad de las promesas, no favorece á los opresores. Todas sus máximas se dirigen al mayor bien de la humanidad; sublime fin de las leyes y del derecho. El mismo que rompe todos los vínculos de la sociedad humana, ¿podrá reclamarlos? Si sucediere que algun pueblo abuse de esa máxima para sublevarse injustamente y

volver á empezar la guerra, vale mas exponerse á ese inconveniente que dar á los usurpadores un medio fácil de eternizar sus injusticias, y sentar su usurpacion sobre una base sólida. Pero, aun cuando quisierais predicar una doctrina opuesta á todos los sentimientos naturales, ¿á quién se la persuadiriais?

§ 38. De consiguiente, las composiciones equitativas son las únicas que merezcan el nombre de tratados de paz; esas son las composiciones en que la fe pública está empeñada y que, aunque bajo ciertos aspectos duras y onerosas parezcan, deben no obstante ser fielmente observadas. Puesto que la nacion ha consentido en ellas, es preciso creer que las haya considerado como un bien todavía en el estado en que se hallaban las cosas; y debe respetar su palabra. Si fuera lícito deshacer en un tiempo lo que se ha hecho con gusto en otro, nada estable habria entre los hombres.

Romper el tratado de paz es violar los empeños en él contraídos, ya haciendo lo que en él se prohíbe, ya omitiendo lo que en él se prescribe. Ahora bien, los empe-

ños del tratado pueden ser violados de tres modos diferentes; ó por una conducta contraria á la naturaleza y esencia de todo tratado de paz en general, ó por procedimientos incompatibles con la naturaleza particular del tratado, ó en fin por la infraccion de alguno de sus artículos expresos.

§ 39. 1º. Se obra contra la naturaleza y esencia de todo tratado de paz, y contra la paz misma, cuando sin motivo es turbada, ya tomando las armas y volviendo á emprender la guerra, aunque ni aun pretexto plausible pueda ser alegado; ya ofendiendo de intento á aquel con quien se haya hecho la paz, y tratando á él ó á sus súbditos de un modo incompatible con el estado de paz, y que no puede tolerar sin faltar á lo que á sí mismo se debe. Tambien es obrar contra la naturaleza de todo tratado de paz el volver á tomar las armas por el mismo motivo que haya encendido la guerra, ó por resentimiento de alguna cosa que en el discurso de las hostilidades haya acontecido. Si no se pudiere cubrir el rompimiento á lo ménos con algun pretexto especioso de-

ducido de alguna nueva causa, se resuscita manifiestamente la guerra que se había terminado, y se rompe el tratado de paz.

§ 40. Pero tomar las armas por un motivo nuevo no es romper el tratado de paz; pues, aunque es cierto que se ha prometido vivir en paz, no por eso se ha prometido sufrir agravios y toda especie de injusticias, ántes que procurarse una satisfaccion por la via de las armas. El rompimiento procede del que, por su injusticia obstinada, hace necesario ese recurso.

Pero debemos tener aquí presente lo que mas de una vez hemos advertido; es á saber, que las naciones no reconocen juez comun sobre la tierra, que no pueden condenarse mutuamente sin apelacion, y que estan finalmente precisadas á obrar en sus querellas, como si ámbas obraran igualmente con justicia. Bajo esa suposicion, sea justo ó no el nuevo motivo que diere ocasion á la guerra, ni el que en él se funda para acudir á las armas, ni el que se niega á dar satisfaccion, ninguno de ellos es reputado quebrantador de la paz, con tal que el motivo de queja y la denegacion de

satisfacerla tengan por una y otra parte á lo ménos alguna apariencia de razon, de suerte que la cuestion quede litigiosa. No queda á las naciones otra via que la de las armas cuando sobre una cuestion semejante no pueden convenir en cosa alguna. En tal caso es una nueva guerra que no vulnera de modo alguno el tratado.

§ 41. Y, como al hacer la paz no se renuncia por el hecho mismo el derecho de contraer alianzas y de auxiliar á sus amigos, no será tampoco romper el tratado de paz el aliarse despues y unirse con los enemigos de aquel con quien se haya concluido el tratado, el asociarse á su querella y juntar sus armas á las de ellos, á ménos que el tratado de paz expresamente lo prohiba; será á lo mas comenzar una nueva guerra por causa agena.

Pero yo supongo que esos nuevos aliados tengan algun motivo plausible de tomar las armas, y que haya fundadas y justas razones para sostenerlos; pues, si así no fuera, aliarse con ellos, precisamente cuando van á emprender la guerra, ó cuando la han emprendido, seria manifestamente buscar

un pretexto para eludir el tratado de paz, seria romperle con una perfidia artificiosa.

§ 42. Es importantísimo el distinguir bien una guerra nueva de un rompimiento del tratado de paz, porque los derechos adquiridos por ese tratado subsisten á pesar de la nueva guerra; en vez que son extinguidos por el rompimiento del tratado en que estaban fundados. Es verdad que el que habia concedido esos derechos, suspende sin duda durante la guerra el ejercicio de ellos, en cuanto le sea posible, y aun puede despojar enteramente de ellos á su enemigo por el derecho de la guerra, como puede privarle de los demas bienes. Pero entónces posee esos derechos como cosas tomadas al enemigo; y este puede solicitar la restitucion de ellos en el nuevo tratado de paz. Hay mucha diferencia, en esta especie de negociaciones, de exigir la restitucion de lo que se poseia ántes de la guerra á pedir concesiones nuevas: alguna igualdad en las ventajas de la guerra basta para insistir sobre lo primero; lo segundo no se obtiene sino por una superioridad decidida. Muchas veces, cuando las venta-

jas son casi iguales, se conviene en devolver las conquistas y restablecerlo todo en su antiguo estado; y en tal caso, si la guerra era nueva, subsisten los tratados antiguos; pero, si por la renovacion de hostilidades y resurreccion de la guerra primera hayan sido rotos, esos tratados quedan anulados; y, si se quiere que tengan fuerza todavía, será preciso que el nuevo tratado los recuerde y restablezca expresamente.

La cuestion de que tratamos es tambien muy importante con respecto á las demas naciones, que pueden estar interesadas en el tratado, y estimuladas por sus propios negocios á mantener la observancia. Es esencial para los garantes del tratado, si los hay, y para los aliados, que han de saber los casos en que deban prestar socorros. En fin el que rompe un tratado solemne, es mucho mas odioso que el que forma y sostiene con las armas una pretension mal fundada. El primero añade á la injusticia la perfidia; ataca la base de la tranquilidad pública; y, ofendiendo así á todas las naciones, les da motivo de reunirse contra él para reprimirle. Por lo cual, como debe

guardarse circunspeccion en imputar lo mas odioso, advierte Grocio justamente que en caso de duda, y cuando la guerra pueda apoyarse en algun pretexto plausible, fundado sobre una causa nueva, *vale mas presumir, en el hecho del que vuelve á tomar las armas, injusticia sin perfidia, que considerarle como culpable al mismo tiempo de mala fe y de injusticia (a).*

§. 43. La justa defensa de sí mismo no rompe el tratado de paz. Es un derecho natural que no se puede renunciar; y, al prometer vivir en paz, solo se promete no atacar sin motivo, y abstenerse de agravios y violencias. Pero hay dos modos de defenderse á sí mismo, ó sus bienes: algunas veces la violencia no permite otro remedio que la fuerza, y entónces es muy legítimamente empleada. En otros casos, hay medios mas suaves para obtener la reparacion del daño y del agravio: estos últimos medios deben ser siempre preferidos. Tal es la regla que deben seguir en su conducta dos naciones ansiosas de conservar la paz,

(a) Lib. III, cap. XX, § 28.



cuando aconteciere que los súbditos de una ú otra parte se propasaren á cometer alguna violencia. La fuerza presente se rechaza y reprime por la fuerza; pero, si se trata de solicitar la reparacion del daño y una justa satisfaccion, será preciso recurrir al soberano de los culpables: no se puede ir á buscarlos en su país, ni recurrir á las armas, sino en el caso de denegacion de justicia. Si hubiere motivo de temer que los culpables escapen; si, por exemplo, algunos desconocidos de un país vecino hubieren hecho una irrupcion en nuestro territorio, estamos autorizados á perseguirlos á mano armada en el suyo hasta que sean aprehendidos; y su soberano no podrá mirar nuestra accion sino como una justa y legítima defensa, con tal que no cometamos hostilidad alguna contra personas inocentes.

§ 44. Cuando la parte principal contratante ha comprendido en el tratado á sus aliados, su cláusula le es comun bajo esta relacion, y éstos aliados deben participar como ella de todas las condiciones esenciales de un tratado de paz; de suerte que

todo lo que sea capaz de romper el tratado siendo cometido contra ella misma, no ménos le rompe, si tuviere por objeto á los aliados que en el tratado ha comprendido. Si el agravio fuere hecho á un aliado nuevo, ó no comprendido en el tratado, podrá sin duda ser un nuevo motivo de guerra, pero no vulnera el tratado de paz.

§ 45. El segundo modo de romper un tratado de paz es el hacer algo que sea contrario á lo que pide la naturaleza especial del tratado. Así todo procedimiento contrario á la amistad rompe un tratado de paz hecho con la condicion expresa de vivir en adelante como buenos amigos. Favorecer á los enemigos de una nacion, tratar duramente á los súbditos de ella, molestarla sin motivo en su comercio, preferirle, tambien sin motivo, otra nacion, negarle socorros de víveres que esté dispuesta á pagar teniéndolos de sobra, proteger los súbditos facciosos ó rebeldes de esa nacion, y darles acogida, son otros tantos procedimientos contrarios á la amistad. Se puede, segun las circunstancias, añadir los siguientes: construir fortalezas en las fronteras de un

estado, mostrarle desconfianza, levantar tropas sin querer declararle el motivo, etc. Pero dar asilo á *exiliados*, admitir súbditos que quieran abandonar su patria sin tratar de ofenderle con su salida, y solo por sus intereses particulares, acoger caritativamente á emigrados que salgan de su país para lograr la libertad de conciencia; nada hay en todo esto que con la calidad de amigo sea incompatible. Las leyes particulares de la amistad no nos dispensan, según el capricho de nuestros amigos, de los deberes comunes de la humanidad para con el resto de los hombres.

§ 46. En fin la paz se rompe por la violación de alguno de los artículos expresos del tratado. Este tercer modo de romperla es el mas expreso, y el ménos susceptible de evasiones y de cavilacion. Todo el que viola sus empeños, anula el contrato en cuanto de él depende; esto no es dudoso.

§ 47. Pero se pregunta, ¿si la violación de un solo artículo del tratado pueda producir el rompimiento entero de él? Algunos (a) distinguen en este caso los artículos

(a) Vide Wolf. *Jus Gent.*, §§ 1022, 1023.

ligados entre sí (*connexi*) de los artículos diversos (*diversi*), y deciden que, si el tratado es violado en los artículos *diversos*, la paz subsiste con respecto á los demas. Pero el parecer de Grocio me parece evidentemente fundado en la naturaleza y espíritu de los tratados de paz. Este grande hombre dice que « todos los artículos de un solo y mismo tratado estan contenidos unos en otros en forma de condicion, como si se hubiese dicho expresamente: Yo haré tal ó tal cosa, con tal que por vuestra parte hagais esto ó aquello (a). » Y añade con razon que, « cuando se quiere evitar que el tratado quede nulo por esa causa, se añade esta cláusula, que, aun cuando se venga á infringir alguno de los artículos, los demas no dejaran de subsistir en todo su vigor. » Se puede sin duda convenir de este modo; puédesese tambien convenir en que la violación de un artículo no pueda producir sino la nulidad de los que le correspondan, y que son como el equivalente suyo. Pero, si esa cláusula no se hallare expresamente

(a) Lib. III, cap. XIX, § 14.



en el tratado de paz, la violacion de un solo artículo anula el tratado entero, como lo hemos probado ya, hablando de los tratados en general (*Lib. II*, § 202).

§ 48. No es ménos inútil el querer distinguir aquí los artículos muy importantes de los que no lo son. En rigor de derecho, la violacion del menor artículo dispensa á la parte lesa de la observancia de los demas, pues que todos, como acabamos de verlo, estan enlazados entre sí en forma de condicion. Ademas ; qué manantial de disputas no seria una tal distincion! ¿Quién decidirá de la importancia del artículo violado? Pero es muy cierto que es sumamente ageno de los deberes mutuos de las naciones, de la caridad y amor á la paz de que deben estar animadas, el romper siempre un tratado por el menor motivo de queja.

§ 49. Con la mira de precaver un inconveniente tan desagradable, se conviene juiciosamente en una pena (1) que deba

(1) Para evitar la ambigüedad de la voz *pena*, seria mejor decir, *de una satisfaccion que debera dar el infractor; y entónces, satisfaciendo, subsiste el tratado; y así consecutivamente. D.*

sufrir el infractor de alguno de esos artículos de menor importancia; y entónces, satisfaciendo la pena, subsiste el tratado en todo su vigor. Se puede del mismo modo aplicar á la violacion de cada artículo una pena proporcionada á su importancia. Hemos tratado esa materia hablando de la tregua (*Lib. III*, § 243) : se puede recurrir á ese párrafo.

§ 50. Las dilaciones afectadas equivalen á una denegacion expresa, y solo difieren de esta en el artificio con que el que las usa quisiera cubrir su mala fe. Junta el fraude á la perfidia, y viola realmente el artículo que debe cumplir.

§ 51. Pero, si el impedimento fuere real, será preciso dar término; pues nadie está obligado á lo imposible; y por esta misma razon, si algun obstáculo insuperable hiciere la execucion de un artículo no solo impracticable actualmente, sino imposible para siempre, el que se habia obligado á cumplirle no es culpable, y la otra parte no podrá tomar pretexto de su importancia para romper el tratado; pero debe recibir una indemnizacion si hubiere motivo para

ella y fuere practicable. No obstante, si la cosa que debía hacerse en virtud del artículo en cuestion es de tal especie que el tratado parezca evidentemente hecho solo con la mira de esa misma cosa, y no de ningun equivalente, la imposibilidad sobrevinida anulará sin duda el tratado. Esa es la razon por la que un tratado de proteccion viene á ser nulo cuando el protector se halla fuera de estado de efectuar la proteccion, aunque la incapacidad en que se vea no provenga de culpa suya. Del mismo modo, sea cual fuere la cosa que un soberano haya podido prometer á condicion que se le procure la restitution de una plaza importante, si no se le pudiere reponer en la posesion de esa plaza, estará dispensado de la promesa hecha para recuperarla. Tal es la regla invariable del derecho. Pero no debe ser apurado siempre el derecho rigoroso; la paz es una materia tan favorable, las naciones estan tan estrechamente obligadas á cultivarla, á procurarla, á restablecerla cuando ella está turbada, que, si tales obstáculos se encontraren en la execucion de un tratado de paz, será

menester prestarse de buena fe á todos los expedientes razonables, aceptar equivalentes, é indemnizaciones, ántes que romper una paz ya hecha y volver á tomar las armas.

§ 52. Hemos examinado ya en un capítulo expreso (*Lib. II, Cap. VI*), cómo y en qué ocasiones las acciones de los súbditos puedan ser imputadas al soberano y á la nacion. Esas reglas es preciso tener presentes para ver cómo las acciones de los súbditos puedan romper un tratado de paz; solo pudiendo imputarse al soberano son capaces de producir efecto tal. El que es por súbditos agenos agraviado, se hace justicia por sí mismo cuando aprehende en su territorio á los culpables, ó en sitio libre, como por exemplo, el alta mar; ó, si lo prefiere, pide justicia al soberano. Si los culpables fueren súbditos desobedientes, no se podrá pedir nada á su soberano; pero todo el que llegue á aprehenderlos, aun en sitio libre, se hace justicia por sí mismo; así se practica con los piratas. Y, para evitar toda dificultad, está convenido en tratar del mismo modo á todas las personas privadas que cometan actos de hostilidad, sin

poder mostrar una patente de su soberano.

§ 53. Las acciones de nuestros aliados todavía ménos que las de nuestros súbditos pueden sernos imputadas. Así las violaciones del tratado de paz hechas por aliados, aun por los que en él hayan sido comprendidos, ó que hayan entrado en él como partes principales contratantes, no pueden producir el rompimiento sino con respecto á ellos mismos, y de ningun modo en orden á su aliado que por su parte observe religiosamente sus empeños. El tratado subsiste para él en todo su vigor, con tal que no se meta á sostener la causa de esos aliados pérfidos. Si les prestare socorro, que en ese caso no les debe, se asocia á su querrela y toma parte en su perfidia. Pero, si estuviere interesado en precaver su ruina, podrá hacerse el mediador, y forzándolos á todas las reparaciones correspondientes, preservarlos de una opresion cuya repercusion sufriria. Su defensa misma se hace justa contra un enemigo implacable, que no quiera contentarse con una satisfaccion justa.

§ 54. Cuando el tratado de paz es violado por uno de los contratantes, el otro

es dueño de declarar roto el tratado ó dejarle subsistir; pues no puede estar ligado por un contrato que contiene empeños recíprocos, para con aquel que no respeta ese mismo contrato. Pero, si prefiere no romper, el tratado queda válido y obligatorio. Seria absurdo que el violador pretendiese que estaba anulado por su propia infidelidad: medio fácil de relevarse de sus empeños, y que reduciria todos los tratados á vanas formalidades. Si la parte lesa quiere dejar subsistir el tratado, podrá perdonar la violacion cometida, ó exigir una indemnizacion, una justa satisfaccion, ó relevarse á sí misma de los empeños que correspondan al artículo violado, de lo que habia prometido en atencion á una cosa que no se ha cumplido. Si se resuelve á pedir una indemnizacion justa, y la parte culpable se negare á darla, el tratado queda entónces necesariamente roto, y el contratante leso tiene un justísimo motivo para volver á tomar las armas: y es lo que se ve las mas veces, pues apénas hay caso en que el culpable quiera reconocer su culpa, por una reparacion.